

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE REVISTAS DE INFORMACIÓN (ARI)

Capítulo I

- Denominación
- Ámbito de actuación
- Duración
- Domicilio
- Fines
- Personalidad jurídica
- Autonomía patrimonial

Capítulo II

- De los miembros: derechos y obligaciones

Capítulo III

- De los órganos y funcionamiento de la Asociación

Disposición transitoria

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Denominación.- Con la denominación de ASOCIACION DE REVISTAS DE INFORMACION (ARI) se constituye una Asociación Empresarial de índole voluntaria que se regirá por estos Estatutos, así como por la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre regulación del derecho de Asociación Sindical y Decreto 872/1977, de 22 de Abril, que la desarrolla, así como por cualquiera otras normas que en el futuro las sustituyan o modifiquen.

Artículo 2º. Ámbito territorial y funcional.- La Asociación que se constituye tiene ámbito de todo el territorio del estado español, por lo que queda abierta su afiliación a todas las empresas editoras de revistas de información que existan dentro de dicho territorio. Así, y a los efectos de su posible incorporación a esta Asociación, se entiende por editores de revistas de información a aquellas empresas editoras de publicaciones periódicas que reúnan la condición de ser de información general, o aquellas otras que por su contenido o entidad puedan asimilarse a las primeras.

Artículo 3º. Duración.- La Asociación que se constituye tendrá una duración indefinida.

Artículo 4º. Domicilio social.- El domicilio social de la Asociación de Editores de Revistas de Información queda establecido en Calle Orense, 23 – 2ºC, de Madrid, No obstante, podrá variarse el domicilio social en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General de la Asociación a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 5º. Fines.- Por su propia naturaleza y de conformidad con el artículo 1º. de la Ley 19/77, de 1 de Abril, el objeto de la Asociación es la defensa de los intereses de las empresas editoras de revistas de información, por lo que sus fines vienen determinados por cuantas actividades y funciones exija o convenga para el mejor cumplimiento de su objeto.

Particularmente, y sin que el enunciado tenga carácter exhaustivo, se consideran comprendidos en sus fines:

1º.- La gestión y defensa de los intereses profesionales y económicos de sus asociados, ante toda clase de personas, autoridades, organismos, corporaciones, instituciones y órganos de la Administración, en todos los ámbitos de su competencia territorial.

2º.- Intervenir como parte y en nombre de sus asociados, en toda clase de convenios, conflictos y problemas que surjan en el desarrollo de las relaciones laborales.

3º.- Prestar asesoramiento a la Administración Central, Regional, Provincial o Local y Organismos Públicos en cuantos asuntos se refieran a la regulación de la prensa de periodicidad no diaria.

4º.- Dirigir instancias y formular propuestas, sugerencias o informes a los mismos organismos y autoridades antes mencionadas, en materias que afecten al desenvolvimiento de la actividad económica y profesional de sus asociados.

5º.- Promover el perfeccionamiento técnico y profesional de este tipo de empresas, así como la edición de publicaciones de interés común.

6º.- Establecer los servicios de asesoramiento, estudio y comercialización que interesen a sus asociados.

7º.- Promover y coadyuvar a la unidad y armonía entre todas las empresas editoras de revistas y participar en organizaciones asociativas de ámbito nacional o internacional, que interesen a sus miembros.

8º.- Establecer delegaciones o grupos de autonomía propia con base regional, provincial o de cualquier otro tipo de división administrativa que en el futuro pueden contemplarse.

Artículo 6º. Personalidad jurídica.- La Asociación, una vez constituida, tendrá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de los fines que constituyen su objeto social, así como las siguientes facultades y funciones:

- La defensa de los intereses económicos y profesionales de esta actividad o especialidad profesional de quienes la constituyen.

- Ejercitar ante los Tribunales o cualquier otro Organismo Público las acciones que procedan con arreglo a las leyes y especialmente la interposición de los recursos contencioso-administrativos.

- Adquirir y poseer bienes y contraer obligaciones con sujeción a la Ley y a las normas estatutarias, así como realizar cualquier clase de actos de disposición y de dominio compareciendo ante cualquier autoridad, organismo o jurisdicción y ejercitar las correspondientes acciones y derechos conforme a la normativa general y los presentes Estatutos.

Artículo 7º. Autonomía patrimonial.- La Asociación de Revistas de Información gozará de la más absoluta autonomía patrimonial que le permita el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

De los miembros: sus derechos y obligaciones

Artículo 8º.- La afiliación a la Asociación estará abierta a todas cuantas empresas existan dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º. de estos Estatutos. La Junta Directiva de la Asociación podrá solicitar los datos precisos para comprobar la idoneidad de las empresas que pretendan afiliarse.

Artículo 9º.- La Asociación se compondrá de socios numerarios y miembros de honor.

Artículo 10º.- Podrán ser socios numerarios de la Asociación todas las empresas editoras de revistas legalmente establecidas cuando lo soliciten y sean admitidas por la Comisión de Admisión de la Junta Directiva, en tanto cumplan las condiciones fijadas por los presentes Estatutos y en particular en su artículo segundo.

Artículo 11º.-Para ser socio numerario será preciso:

1º.- Solicitarlo por carta certificada al Presidente de la Asociación, haciendo constar la persona con voz y voto que ha de representar a ésta dentro de la Asociación y adjuntando los seis ejemplares consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. La Empresa podrá modificar esta designación por escrito en cualquier momento, con arreglo a los requisitos que en estos Estatutos se especifican.

2º.- Que las empresas estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente, indicando la fecha y número de inscripción.

3º.- Que sean admitidas por la Junta Directiva o por la Comisión de Admisión si la hubiere.

Artículo 12º.- La Junta Directiva podrá conceder el título de miembro de honor a aquellas personas pertenecientes o no a empresas periodísticas que considere oportuno otorgar tal distinción por sus méritos o bien por los relevantes servicios prestados a la Asociación o a la profesión en general. Los miembros de honor, como tales, estarán exentos de satisfacer cuota alguna. Podrán, sin embargo, asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto.

Artículo 13º.- Los asociados serán las empresas a que hace referencia el artículo 2º, disfrutarán, entre otros, de los siguientes derechos:

1º.- Elegir y ser elegidos para puestos de representación y ostentar cargos directivos.

2º.- Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.

3º.- Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la entidad y de las cuestiones que les afecten. Asimismo, podrán tener acceso a los libros de contabilidad de la Asociación y fiscalizar el destino de los fondos en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior

4º.- Canalizar, a través de la Asociación, la defensa de sus intereses.

5º.- Asistir a las reuniones contribuyendo con su voto a la formación de los acuerdos del órgano correspondiente.

Artículo 14º.- Deberes.- Son deberes de los asociados, los siguientes:

1º.- Participar en la elección de sus propios representantes y directivos, así como en las de los vocales de la Asociación.

2º.- Ajustar su actuación a las leyes y a las normas estatutarias.

3º.- Cumplir los acuerdos válidamente adoptados.

4º.- Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente la actividad de la Asociación, sometiéndose a sus acuerdos, tomados según los presentes Estatutos, aunque su voto haya sido contrario a aquéllos.

5º.- Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por los órganos de gobierno de la Asociación.

6º.- Satisfacer las cuotas que con carácter general se establezcan y contribuir al sostenimiento de la Asociación en la forma y cuantía que estatutariamente se determine por el órgano correspondiente.

CAPÍTULO III

De los órganos y funcionamiento de la Asociación.

Artículo 15º. De los órganos de gobierno.- El gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo 16º. De la Asamblea General.- La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los asociados.

La Asamblea General se considerará válidamente constituida cuando asistan o estén representados en la misma, la mitad más uno de los asociados. En otro caso se constituirá en segunda convocatoria una hora después, siempre que el número de asistentes y representados no sea inferior a la tercera parte de sus miembros. Caso de no conseguirse este quorum, se procederá a una nueva convocatoria al siguiente día y la reunión podrá celebrarse válidamente, sea cual sea el número de asistentes.

Artículo 17º. La Asamblea General deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria. La convocatoria deberá hacerse con al menos quince días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Con carácter extraordinario deberá reunirse, siempre que lo solicite el Presidente de la Asociación, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva o el treinta y tres por ciento de los asociados, con expresión de los asuntos a tratar. En estos dos últimos supuestos, la propuesta de reunión de Asamblea General deberá hacerse al Presidente, quien la convocará en un plazo máximo de veinte días naturales desde la recepción de la petición de reunión.

Artículo 18º. Serán funciones de la Asamblea General:

1º.- Aprobar y reformar los Estatutos y acordar la disolución de la Asociación.

2º.- Adoptar acuerdos en relación con la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus miembros sin perjuicio de la facultad de delegar en la Junta Directiva la realización de aquellos que estimen más oportunos.

3º.- Adoptar acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y actuaciones jurídicas que se estimen oportunas ante los Tribunales de Justicia y cualquier otro Organismo Público en defensa de los intereses de la Asociación o de sus miembros.

4º.- Aprobar los programas y planes de actuación.

5º.- Elegir los componentes de la Junta Directiva, por un mandato de tres años, pudiendo ser reelegidos en mandatos sucesivos.

6º.- Fijar las cuotas que han de contribuir al sostenimiento de la Asociación.

7º.- Aprobar los presupuestos, liquidaciones de cuentas, memorias e informes que le sean presentados.

8º.- Señalar las directrices generales para la actuación de la Junta Directiva.

9º.- Fijar las cuotas específicas. derramas, cuotas extraordinarias, así como las de entrada de nuevos miembros.

10º.- Conocer de la labor desarrollada por la Junta Directiva y el Presidente.

11º.- Adoptar acuerdos sobre disposiciones de bienes.

12º.- Ratificar la admisión de socios.

13º.- Decidir en última instancia acerca de los recursos sobre admisión de miembros, así como los de pérdida de la condición de socio.

Artículo 19º. El Presidente de la Asociación deberá incluir en la convocatoria de la Asamblea General, el Orden del Día con las cuestiones que deban debatirse en la misma.

Artículo 20º. De la Junta Directiva.- La Junta Directiva de la Asociación constituirá el órgano permanente de ejecución y representación de la Asamblea General. Será elegida por ésta en votación libre y secreta.

Artículo 21º. La Junta Directiva quedará integrada por los siguientes miembros: Presidente, cuatro Vicepresidentes, Secretario-Tesorero y once Vocales. El Presidente contará con voto de calidad para dirimir las votaciones, en caso de empate.

Artículo 22º. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada tres meses y cuantas otras sea convocada por el Presidente o lo solicite, como mínimo, la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 23º. Será competencia específica de la Junta Directiva:

1º.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

2º.- Representar y defender los intereses profesionales o económicos, adoptando cuantas medidas sean precisas, siempre que no estén expresamente atribuidas tales funciones a la Asamblea General y no le fueran delegadas.

3º.- Proponer a la Asamblea los programas de actuación y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento.

4°.- Elegir al Presidente de entre sus miembros, así como a los Vicepresidentes, Secretario y Tesorero.

5°.- Decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General.

6°.- Proponer a la Asamblea el establecimiento de las cuotas específicas y derramas, así como la cuota de entrada y el nombramiento en su seno de una Comisión de Admisión que establezca los requisitos que habrán de exigirse a los nuevos miembros.

7°.- Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos.

8°.- Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de los cobros y pagos sin perjuicio de las facultades del Tesorero.

9°.- Elaborar la memoria anual de actividades.

10°.- Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos, dando cuenta inmediata a la Asamblea General.

11°.- Elaborar los presupuestos.

12°.- Asumir funciones sobre materia disciplinaria.

13°.- En general, las funciones que puedan ser delegadas por la Asamblea.

14°.- Cuantas otras no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno.

Artículo 24°. La Junta Directiva se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mitad más uno de sus miembros, y en segunda, una hora más tarde, sea cual sea el número de asistentes.

El Presidente convocará al menos con ocho días de antelación a la fecha fijada.

No obstante, si la urgencia o gravedad de los asuntos a tratar así lo exigiera, el Presidente de la Asociación podrá reunir a la Junta Directiva, que quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros. La representación como miembro de la Junta no es delegable. Los acuerdos serán ejecutivos.

Artículo 25°. Del Presidente.- El Presidente o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes atribuciones:

1°.- Presidir la Asamblea y la Junta Directiva.

2°.- Dirigir los debates.

3°.- Representar a la Asociación en cualquier clase de actos o contratos y otorgar poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva.

- 4º.- Fijar el Orden del Día en las reuniones, dirimiendo con voto de calidad en caso de empate.
- 5º.- Visar las Actas de las sesiones y promover y desarrollar la iniciativa para el buen gobierno de la Asociación.
- 6º.- Relacionarse con cuantos organismos públicos o privados sea necesario para la defensa de los intereses de la Asociación.
- 7º.- En general, velar por el prestigio de la Asociación y del de los profesionales que la constituyen.
- 8º.- Defender los intereses profesionales de los asociados.
- 9º.- Cualquiera otra función que no esté atribuida a la Asamblea General o Junta Directiva.
- 10º.- Rendir anualmente informe de su actuación y de la Junta Directiva a la Asamblea General.

Artículo 26º. De los Vicepresidentes.- Los cuatro Vicepresidentes serán elegidos por la Junta Directiva de la Asociación, sustituyendo el de mayor edad al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad y vacante.

Artículo 27º. Del Secretario.- El Secretario tendrá, entre otras las funciones de asegurar que se respete la legalidad y se observen las normas estatutarias. Advertir de los posibles casos de ilegalidad en que se podría incurrir en los actos y acuerdos que pretendan adoptar mediante nota en el expediente o de palabra en la reunión. Llevar los libros de Actas: ayudar al Presidente en la fijación del Orden del Día y redactar la memoria anual de la labor de la Asociación.

El personal técnico, administrativo y subalterno estará sujeto a la autoridad del Secretario y recibirá a través del mismo las instrucciones de los directivos elegidos que componen los órganos de gobierno.

Artículo 28º. Del Tesorero.- Serán atribuciones del Tesorero:

- 1º.- Intervenir todos los documentos de cobros y pagos y supervisar la contabilidad.
- 2º.- Cuidar de la custodia de los fondos en la forma que disponga la Junta Directiva y firmar todos los documentos de cobros y pagos.
- 3º.- Expedir los libramientos y justificantes de cobro.
- 4º.- Dirigir la contabilidad de la Asociación.
- 5º.- Redactar los presupuestos generales.
- 6º.- Autorizar o revisar las órdenes de ingresos y pagos.

7°.- Disponer el movimiento de las cuentas corrientes.

8°.- Confeccionar la liquidación y ejecución de los presupuestos.

9°.- Garantizar con su firma los balances y la liquidación anual del presupuesto.

Artículo 29°. De las reuniones y acuerdos.- La celebración de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asistencia a las reuniones constituye un deber de los miembros y su reiterada falta injustificada podrá dar lugar a la correspondiente sanción.

Las reuniones se celebrarán siempre en el domicilio social, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la convocatoria.

Las acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de los asistentes y/o representados y serán ejecutivos.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de los asistentes.

La representación para la Asamblea General se podrá otorgar por los miembros de la Asociación, a favor de otro miembro, teniendo que ser obligatoriamente por escrito.

Se faculta a la Asamblea General para que, y mediante el Reglamento de Régimen Interior que en su día se apruebe, se establezcan las condiciones y requisitos para la ponderación del voto.

Artículo 30°. Régimen económico.- Al sostenimiento de la Asociación están obligados todos sus miembros.

Artículo 31°. La Asociación administrará sus recursos económicos. Cumplirá las obligaciones contraídas y llevará los libros de contabilidad correspondientes.

La vida económica de la Asociación se someterá al régimen presupuestario. Los presupuestos previamente aprobados por la Junta Directiva se elevarán a la Asamblea General para su ratificación o rectificación.

Artículo 32°. Constituyen recursos económicos de la Asociación:

- Las cuotas que acuerde la Asamblea.
- Los intereses y productos de los fondos y bienes sociales.
- Las dotaciones, donativos, herencias y legados que recibiera la Asociación.
- Las subvenciones que se otorguen por Entidades y Organismos Públicos y Privados.
- Y cualquier otros medios lícitos.

Artículo 33°. De los libros oficiales.- El Secretario llevará y custodiará dos libros de Actas, uno de ellos para las reuniones de la Asamblea General, siendo el otro para las de la Junta Directiva. Las Actas deberán ir firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Se llevará asimismo un Libro de Registro de miembros de la Asociación y otro Libro de Caja, y aquellos que sean necesarios para la contabilidad.

Artículo 34°. Del régimen disciplinario.- Serán faltas suficientes para la implantación de sanciones, las siguientes:

- a).- La inasistencia injustificada por dos veces seguidas o tres alternas en el período de un año.
- b).- La falta de colaboración en la aportación de los datos e informes que no sean de exclusivo dominio privado.
- c).- La inobservancia grave de las reglas de convivencia en la vida asociativa.
- d).- El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General.
- e).- La falta de pago de las cuotas.

Como consecuencia de los actos anteriormente reseñados, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1°. - Apercibimiento.
- 2°. - Suspensión temporal del cargo directivo o de los derechos electorales hasta el límite de seis meses, ampliable a un año en caso de reincidencia.
- 3°. - Pérdida de la condición de miembro.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Asociación la imposición de sanciones de apercibimiento y de suspensión no superior a tres meses y a la Asamblea General, la suspensión por tiempo superior y la de pérdida de la condición de miembro.

Artículo 35°. Disolución de la Asociación.- La Asociación podrá disolverse:

- a) Voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General por más de las tres cuartas partes de sus miembros.
- b) Cuando el número de asociados se reduzca de tal forma que carezca de entidad suficiente la Asociación.
- c) En el supuesto de que desapareciera la actividad que da origen a la Asociación.

El procedimiento de liquidación se hará de forma que la Junta Directiva quede constituida como Comisión Liquidadora. La Asamblea General establecerá el procedimiento, así como el destino de los bienes, si bien, en principio, se establecerá el sistema de repartir entre sus miembros proporcionalmente a las respectivas cuotas.

Artículo 36°. Pérdida de la condición de miembro.- Podrá perderse la condición de miembro por las causas siguientes:

1°.- Voluntariamente cuando el socio decida dejar la Asociación.

2°.- Se dejará de pertenecer a la Asociación en el caso de que una empresa miembro de la Asociación deje de reunir estos requisitos establecidos en el artículo 2°. de estos Estatutos.

3°.- Por la falta de pago de las cuotas establecidas por la Asamblea General durante más de tres meses. En este caso, la propuesta será elevada a la Asamblea General por la Junta Directiva y aquélla deberá acordarlo por mayoría de los dos tercios de sus miembros asistentes o representados. No obstante, podrá la Junta Directiva acordarlo dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se convoque para la ratificación o revocación del acuerdo.

4°.- La reiteración en la comisión de las faltas enumeradas en el artículo 34° dará lugar también por acuerdo de la Asamblea General, o la pérdida de la condición de miembro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para un mayor y mejor desarrollo e interpretación de los presentes Estatutos, la Junta Directiva de la Asociación deberá redactar el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, que propondrá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.